SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 13 de noviembre de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogados: Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y Ramón E. Gallardo Ledesma.

Recurrido: Salvador Féliz.

Abogado: Dr. Noel Suberví Espinosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la ley orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, actualizada en sus reglamentos correspondientes, la cual a su vez está representada por su administrador general, José Antonio Guzmán Alvarez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identificación personal No. 67018, serie 31, contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1989, por la Corte de Apelación de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y Ramón E. Gallardo Ledesma, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1990, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y Ramón E. Gallardo Ledesma, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de la parte recurrida, Salvador Féliz;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Salvador Féliz (a) Chinguela, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 13 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes por improcedente y mal fundada en Derecho, las conclusiones vertidas por el abogado de la parte demandante Dr. José Manuel Cocco Abreu; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Salvador Féliz (a) Chinguela, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por ser regular y en la forma y justa en el fondo y haber sido hecha de acuerdo con las leyes y reglas de nuestro derecho y procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), responsable de los daños por su negligencia, en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho demandante por la negligencia y culpa de dicha institución, más los intereses legales; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Noel Suberví Espinosa, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia oponible, común y ejecutoria como es de derecho, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de dicha responsabilidad civil; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil número 255, de fecha 13 del mes de septiembre del año de 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, solidariamente, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Noel Suberví Espinosa, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser

compensadas.
Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1989, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do